

 JURISDICCIÓN FAMILIA	AUTO INTERLOCUTORIO	 ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN
Código: GSP-FT-49	Versión: 1	Fecha de aprobación: 22/05/2012

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Memorial que aporta abogada del señor Milton Eduardo Peña Aza, aduciendo ser un heredero del causante Juan Diego Peña Pirazan. Palmira, enero 20 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO
Rad-76-520-31-10-003-2019-00422-00

Palmira, enero veinte (20) de dos mil Veintidós (2022).

En memorial que allega vía correo electrónico la abogada ALDIS MARIA MONTIEL DE TORRES, adjunta poder que le otorga el señor MILTON EDUARDO PEÑA AZA, quien aduce ser hijo del causante JUAN DIEGO PEÑA PIRAZAN, en la sucesión del radicado, revisado el registro civil que aporta la abogada, se constata que el mencionado señor es hijo reconocido del causante y que una vez realizada la revisión del proceso, *se encuentra que en el mismo ya se dictó sentencia y ésta se encuentra ejecutoriada según constancia del 17 de junio del año 2021, como consta en el documento No. 83 del expediente digital.*

El artículo 491 numeral 3 del C.G.P refiere que:

“(…) 3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará

lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso. Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición. Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre (...)”. (Negrilla y subrayado del despacho)

En ese sentido no es posible reconocer la calidad de heredero del señor MILTON EDUARDO PEÑA AZA, por encontrarse precluído el término para hacerse parte dentro del proceso de sucesión, como viene de verse, ya en ella se produjo sentencia debidamente ejecutoriada, con sello de cosa juzgada formal que no material, y esto se produjo cuanto que al parece como aquí ocurriera al quedar apeado de la misma del señor peticionario, le queda entonces abierta la vía procesal, en lo absoluto, ya no es esta, que su distinguida abogada conoce, se prescribe para este tipo de situaciones, v. g. de petición de herencia, que de fructificar en su favor presupone entre otros tener que rehacer la partición, dejando sin efectos en parte la sentencia de marras y por esto el que tenga aquella connotación. En consecuencia, se

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud el reconocimiento como heredero del causante JUAN DIEGO PEÑA PIRAZAN al señor MILTON EDUARDO PEÑA AZA, que mediante escrito fue solicitado a este despacho a través de su apoderada judicial, por las razones anteriormente señaladas.

2º. Se le reconoce personería a la Doctora ALDIS MARÍA MONTIEL DE TORRES, con CC No.41.618.012, T. P. No. 66.077 del C. S. J., como apoderada judicial del señor Milton Eduardo Peña Aza, en los términos que este le confiriera.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

MTG

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b390722fad41be3aee7dbc2cc70a5d6d6e5922e674e71e9094d7a69828d656c3**
Documento generado en 20/01/2022 11:55:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>